

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de febrero de 2014

**que modifica la Decisión 93/195/CEE en lo relativo a las condiciones zoonositarias y de certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos o actos culturales, después de su exportación temporal a México, y que modifica el anexo I de la Decisión 2004/211/CE en lo relativo a la entrada correspondiente a México de la lista de terceros países y partes de los mismos desde los que se autorizan importaciones en la Unión de équidos vivos y su esperma, sus óvulos y sus embriones**

[notificada con el número C(2014) 692]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/86/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 17, apartado 3, letra a),

Vista la Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartados 1 y 4, y su artículo 19, frase introductoria y letras a) y b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 2009/156/CE se establecen las condiciones zoonositarias para la importación en la Unión de équidos vivos. Con arreglo a su artículo 13, apartado 1, letra a), una de las condiciones para la autorización de la importación de équidos en la Unión es que el tercer país haya estado libre de encefalomiélitis equina venezolana durante un período de dos años.
- (2) La Decisión 93/195/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup> establece modelos de certificados sanitarios para la reintroducción de caballos registrados tras su exportación temporal para participar en carreras, concursos hípicos o actos culturales.
- (3) La Decisión 2004/211/CE de la Comisión <sup>(4)</sup> establece una lista de terceros países, o partes de los mismos cuando se aplica la regionalización, desde los cuales los

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

<sup>(2)</sup> DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.

<sup>(3)</sup> Decisión 93/195/CEE de la Comisión, de 2 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales, después de su exportación temporal (DO L 86 de 6.4.1993, p. 1).

<sup>(4)</sup> Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE (DO L 73 de 11.3.2004, p. 1).

Estados miembros han de autorizar la importación de équidos vivos y de su esperma, óvulos y embriones. Esta lista figura en el anexo I de dicha Decisión.

- (4) La Decisión de Ejecución 2013/167/UE de la Comisión <sup>(5)</sup>, que modifica la lista que figura en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE, establece que la admisión temporal de caballos registrados, la reintroducción tras su exportación temporal para participar en carreras, concursos hípicos o actos culturales, las importaciones de équidos registrados y équidos de cría y producción, así como las importaciones de esperma, óvulos y embriones de équidos procedentes de México, no están autorizadas actualmente.
- (5) La Comisión ha recibido una evaluación de riesgo efectuada por las autoridades competentes francesas relativa a la reintroducción de caballos que van a exportarse temporalmente a la Ciudad de México (México). La evaluación contiene la información completa sobre las medidas de bioseguridad aplicadas por el teatro ecuestre Zingaro para la protección del estatus sanitario de los caballos durante su residencia en la Ciudad de México, así como las medidas de cuarentena impuestas a los caballos por las autoridades francesas competentes en el momento de su retorno.
- (6) Teniendo en cuenta el grado de supervisión veterinaria, los controles sanitarios habituales y la separación de équidos de estatus sanitario inferior, es posible establecer las condiciones zoonositarias y de certificación veterinaria específicas para reintroducir estos caballos tras su exportación temporal durante un período inferior a 90 días para participar en actos culturales ecuestres específicos en la Ciudad de México.
- (7) Procede, por tanto, modificar la Decisión 93/195/CEE en consecuencia.
- (8) Dado que las medidas previstas en la presente Decisión se refieren solamente a una región de gran altitud y durante la temporada de invierno, que es templada y seca y presenta un menor riesgo de transmisión por vectores de estomatitis vesiculosa o de determinados subtipos de

<sup>(5)</sup> Decisión de Ejecución 2013/167/UE de la Comisión, de 3 de abril de 2013, por la que se modifica el anexo I de la Decisión 2004/211/CE en lo que respecta a la entrada correspondiente a México de la lista de terceros países y partes de los mismos a partir de los cuales se autorizan las importaciones en la Unión de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina (DO L 95 de 5.4.2013, p. 19).

encefalomielitis equina venezolana, debe autorizarse la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas o actos culturales, tras su exportación temporal durante un período inferior a 90 días al área metropolitana de la Ciudad de México, en donde no se ha detectado la encefalomielitis equina venezolana desde hace más de dos años.

- (9) Así pues, debe modificarse la entrada de ese tercer país en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE.
- (10) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2004/211/CE en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 93/195/CEE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1, se añade el siguiente guion:

«— hayan participado en actos culturales específicos en el área metropolitana de la Ciudad de México y cumplan los requisitos establecidos en un certificado sanitario conforme con el modelo que figura en el anexo X de la presente Decisión.».

- 2) Se añade el nuevo anexo X, que figura en el anexo I de la presente Decisión.

*Artículo 2*

El anexo I de la Decisión 2004/211/CE queda modificado conforme al anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2014.

*Por la Comisión*

Tonio BORG

*Miembro de la Comisión*

ANEXO I

«ANEXO X

CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción en la Unión de caballos registrados tras su exportación temporal a México durante un período inferior a 90 días para participar en actos culturales específicos en el área metropolitana de la Ciudad de México

Certificado nº .....

Acto específico:

Representaciones del teatro ecuestre Zingaro en el área metropolitana de la Ciudad de México (México) en 2014

Tercer país expedidor: México

Ministerio competente: ..... (indíquese el nombre del Ministerio)

I. Identificación del caballo

a) Nº del documento de identificación: .....

b) Validado por: ..... (nombre de la autoridad competente)

II. Origen del caballo

El caballo se expide de: ..... (lugar de procedencia)

a: ..... (lugar de destino)

por vía aérea: ..... (número del vuelo)

Nombre y dirección del expedidor: .....

Nombre y dirección del destinatario: .....

III. Información sanitaria

La persona abajo firmante certifica que el caballo designado anteriormente reúne los siguientes requisitos:

- a) procede de un país en el que son de declaración obligatoria las siguientes enfermedades: peste equina africana, durina, muermo, encefalomielititis equina (en todas sus variedades, en especial la encefalomielititis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco;
b) ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (1);
c) no está destinado al sacrificio dentro de un programa nacional de erradicación de una enfermedad infecciosa o contagiosa;
d) desde su entrada en el país de expedición, ha permanecido en explotaciones bajo supervisión veterinaria situadas en el país o, en caso de regionalización oficial con arreglo a la legislación de la Unión, en la parte del territorio del país que figuran en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión (2), y ha estado en establos separados sin entrar en contacto con équidos de estatus sanitario inferior;
e) procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la legislación de la Unión, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
i) no ha habido casos de encefalomielititis equina venezolana en los dos últimos años,
ii) no ha habido casos de durina en los seis últimos meses,
iii) no ha habido casos de muermo en los seis últimos meses;
f) no procede del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la legislación de la Unión, se considere infectado de peste equina africana;
g) no procede de una explotación que haya estado sometida a prohibiciones por motivos zoonosarios ni ha entrado en contacto con équidos procedentes de explotaciones sometidas a prohibiciones de ese tipo, con las condiciones siguientes:

- i) si no se han retirado de la explotación todos los animales de especies sensibles a una o más de las enfermedades que se indican más adelante, la prohibición ha durado:
- seis meses a partir de la fecha del sacrificio o la retirada de los locales de los équidos afectados por la enfermedad, en el caso de la encefalomielitis equina venezolana,
  - el período necesario para efectuar dos pruebas de Coggins, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, sobre muestras tomadas de los animales restantes tras el sacrificio de los animales infectados, en el caso de la anemia infecciosa equina,
  - un mes desde el último caso registrado, en el caso de la rabia,
  - 15 días a partir del último caso registrado, en el caso del carbunco;
- ii) si todos los animales de las especies sensibles a la enfermedad han sido sacrificados o retirados de la explotación, el período de prohibición será de 30 días, o de 15 días en el caso del carbunco, a partir de la fecha en que los locales hayan sido limpiados y desinfectados tras la destrucción o retirada de los animales;
- h) procede de una explotación:
- i) sobre la cual no ha recaído una prohibición por estomatitis vesicular y en la que el animal no ha estado en contacto con équidos de una explotación que haya estado sujeta a tal prohibición en los últimos seis meses <sup>(3)</sup>, o
- ii) que estaba libre de estomatitis vesicular durante los 30 días anteriores a la expedición y en la que el animal ha estado protegido de insectos vectores durante esos 30 días anteriores a la expedición y ha sido sometido a una de las siguientes pruebas sanitarias realizadas en una muestra de sangre extraída no antes de 21 días después del comienzo del período de protección contra los vectores:
- prueba de neutralización del virus con resultado negativo, con una dilución del suero de 1/12 <sup>(2)</sup>,
  - prueba serológica con resultado negativo con arreglo al capítulo 2.1.19, punto B.2, del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres* de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) <sup>(3)</sup>;
- i) a su leal saber y entender, durante los 15 días anteriores a la presente declaración no ha estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.

#### IV. Información sobre residencia y cuarentena:

- a) El caballo entró en el territorio de México el ..... (indíquese la fecha).
- b) El caballo llegó al país de expedición desde un Estado miembro de la Unión Europea.
- c) En la medida en que ha podido determinarse, el caballo no ha estado de forma continua fuera de la Unión Europea durante 90 días o más, incluida la fecha de regreso prevista con arreglo al presente certificado, y no ha estado fuera del país mencionado en la letra a).

V. El caballo será expedido en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el país de expedición y diseñado de forma que no puedan derramarse excrementos, yacija o pienso durante el transporte.

VI. El presente certificado tiene una validez de diez días y en todo caso expirará el 15 de abril de 2014.

Fecha	Localidad	Sello y firma del veterinario oficial <sup>(1)</sup>

Nombre (en mayúsculas) y cargo

<sup>(1)</sup> El color del sello y de la firma deberá ser diferente del texto impreso.

<sup>(1)</sup> El presente certificado deberá expedirse el día en que se cargue el animal para enviarlo a la Unión Europea o el último día laborable antes del embarque.

<sup>(2)</sup> Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE (DO L 73 de 11.3.2004, p. 1).

<sup>(3)</sup> Táchese lo que no proceda.»

## ANEXO II

En el anexo I de la Decisión 2004/211/CE, la entrada correspondiente a México se sustituye por el texto siguiente:

«MX	México	MX-0	Todo el país	D	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
		MX-1	Área metropolitana de la Ciudad de México	D	—	X	—	—	—	—	—	—	—	Válido hasta el 15 de abril de 2014».